

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1069-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400037682, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 947-2017-INAB-1 y, el Informe Final de Instrucción N° 082-2018-INAB-1, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20516244161.

CONSIDERANDO:

1. Del 28 al 29 de marzo de 2014, se realizó una visita de supervisión operativa a las actividades de perforación en el Lote XXIV, pozo exploratorio cisne 1X. de responsabilidad del Administrado.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 947-2017-INAB-1¹ de fecha 18 de septiembre del 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No realizar la prueba de calidad de la cementación en determinadas tuberías de revestimiento del pozo cisne 1X del Lote XXIV. De la revisión a los reportes de avance de la perforación del pozo Cisne 1X que UPLAND remitió a Osinergmin vía correo electrónico y, de los alcances evidenciados durante la supervisión efectuada del 28 al 29 de marzo de 2014 en la plataforma Cisne 1X, se verificó lo siguiente: ▪ UPLAND no efectuó prueba de calidad de la cementación del tramo que corresponde al Casing² de 13 3/8". ▪ UPLAND no efectuó prueba de calidad de la cementación del tramo que corresponde al Casing de 9 5/8".	Artículo 186° de Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 186°.- Registro de Cemento Después de cementar la Tubería de Revestimiento de Superficie o Intermedio debe efectuarse una prueba de calidad de la Cementación, especialmente si no han sido cementados en su longitud total. Después de cementar la Tubería de Revestimiento de Producción o Laina debe tomarse un registro de Cementación o equivalente.

¹ Informe de Instrucción que cuenta con la Esquela de Conformidad firmada por el suscrito en calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo sancionador.

² Tuberías de Revestimiento.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1069-2018-OS-DSHL

2	No cumple con tener el factor de seguridad mínimo para el Colapso, en el diseño de la tubería de revestimiento (casing). De la revisión del Programa de Perforación del pozo exploratorio Cisne 1X³, se advierte que el factor de seguridad para el Colapso, utilizado en el diseño de la tubería de revestimiento (casing) es de 1.00, valor que no cumple con el factor mínimo propuesto en la normativa.	Artículo 176° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 176°. - Factores de seguridad en las Tuberías de revestimiento Los factores mínimos de seguridad que se usen en el cálculo de las Tuberías de Revestimiento serán: <table><tr><td>Al colapso</td><td>1,125</td></tr><tr><td>A la tensión (conexión)</td><td>2,000</td></tr><tr><td>A la tensión (cuerpo)</td><td>1,250</td></tr><tr><td>A la presión interna</td><td>1,000.</td></tr></table>	Al colapso	1,125	A la tensión (conexión)	2,000	A la tensión (cuerpo)	1,250	A la presión interna	1,000.
Al colapso	1,125										
A la tensión (conexión)	2,000										
A la tensión (cuerpo)	1,250										
A la presión interna	1,000.										

3. Mediante Oficio N° 2683-2017-OS-DSHL, notificado el 9 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 947-2017-INAB-1, y concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito con registro N° 201400037682 (Carta N° UOG-GG-1124-2017), recibido el 20 de noviembre de 2017, el Administrado formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 352-2018-OS-DSHL /JEE, notificado el 7 de febrero de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 082-2018-INAB-1 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Con escrito de registro N° 201400037682 (Carta N° UOG-GG-1172-2018), recibido el 15 de febrero de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Mediante Informe N° 602-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio de 2018 se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio del 2018, notificada el 20 de julio de 2018, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

A efecto de desvirtuar las imputaciones descritas en el numeral 2. de la presente Resolución, el Administrado alegó lo siguiente:

- 9.1. En cuanto al **incumplimiento N° 1**, en su escrito de descargos al Informe de Instrucción, indicaron lo siguiente:

- 9.1.1. Que en la cementación del casing de superficie de 13 3/8" y del casing intermedio de 9 5/8" se efectuaron las pruebas de calidad de la cementación, conforme acreditan en el

³ Obrante en el Anexo adjunto al Informe de Supervisión N° 946-2017-INAB-1.

Reporte de la empresa San Antonio Internacional, que realizó las actividades de cementación en el pozo Cisne IX.

9.1.2. Señalan, que las actividades relevantes de la secuencia de la cementación del casing de superficie de 13 3/8", según el mencionado Informe de la empresa San Antonio Internacional, fueron las siguientes:

- a) Se bajó zapato flotador a 528 ft + revestimiento de superficie centralizado.
- b) Durante el bombeo de la lechada se observó pozo con buena circulación. Se lanzó tapón desplazamiento. Se observó buena circulación en superficie.
- c) Se registró presión de llegada de tapón con 125 psi. Se presurizó hasta 700 psi. Se probó válvula del zapato OK.
- d) Se observó retorno de 15 barriles de cemento a superficie de densidad 14.5 ppg.

Asimismo, las actividades relevantes de la secuencia de la cementación del casing intermedio de 9 5/8", fueron las siguientes:

- e) Se bajó zapato guía a 2,747 ft + float collar a 2,698 ft + revestimiento intermedio centralizado.
- f) El pozo presentó buena circulación desde el inicio del bombeo de la lechada hasta el final del desplazamiento de todo el lodo.
- g) Se registró presión de llegada de tapón con 730 psi. Se presurizó hasta 1300 psi.
- h) Se observó retorno de 10 barriles de cemento a superficie con densidad de 13.4 ppg.

Señalan, que en ambas cementaciones se verificó que culminado el desplazamiento del lodo de perforación hubo retorno del cemento a la superficie.

9.1.3. Finalmente precisan, que, en las cementaciones señaladas, no era necesario tomar registro de cementación o equivalente, teniendo en cuenta el artículo 186 del Reglamento que precisa que esta obligación corresponde a la cementación de tubería de revestimiento de producción o laina. En el pozo Cisne 1X no fue necesario bajar y cementar dicha tubería ya que el pozo fue declarado pozo seco.

A fin de acreditar lo señalado presentaron copia del Informe Final de Cementación – Pozo Cisne 1X, Lote XXIV de fecha 30 de mayo de 2014.

- Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señalaron lo siguiente:

9.1.4. Reiteran que las actividades de cementación en el pozo Cisne 1X se efectuaron según se acredita en el Reporte Diario de Perforación del Pozo; las cuales se realizaron adecuadamente y sin inconvenientes, lo que asegura la calidad de la cementación.

9.1.5. Agregan que concluida la cementación del casing de 13 3/8" y casing 9 5/8" se realizó una prueba hidráulica mediante presurización, para verificar la calidad de cada cementación, no presentándose pérdida de presión.

9.1.6. Respecto al artículo 186 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM señalan que establece que el registro de cementación o equivalente solo es obligatorio para el revestimiento de producción o Laina, pudiéndose efectuar cualquier

otro tipo de prueba de calidad para la cementación de la tubería de Revestimiento de superficie o intermedio.

Finalmente precisan que, en el caso de la perforación del pozo Cisne 1X no se colocó revestimiento de producción o lana debido a que luego de evaluar los registros eléctricos se decidió dar por terminada la actividad de perforación y declarar el pozo seco.

A fin de acreditar lo señalado presentaron copia de los reportes de perforación del pozo Cisne 1X de los días 21 de marzo y 5 de abril de 2014.

- 9.2. En cuanto al **incumplimiento N° 2**, indicaron que en el Programa de Perforación del pozo Cisne IX de fecha 05.03.2014 (Rev. 4), y específicamente en la Tabla 17, se informa que el factor de seguridad para el Colapso utilizado en el diseño de la tubería fue de 1.00. Sin embargo, antes de la perforación del pozo Cisne IX se efectuó una nueva revisión del mencionado Programa de Perforación que resultó en la Revisión 5 de fecha 12.03.2014, corrigiéndose el factor de seguridad para el Colapso en el cálculo de diseño del casing, sin modificarse el casing programado originalmente, para utilizarse en los revestimientos correspondientes.

Agregan que, adjuntan la Tabla 17 correspondiente al Programa de Perforación del pozo Cisne IX Revisión 5 de fecha 12.03.2014 donde se presenta la información final correspondiente al Casing a utilizarse y los factores de seguridad utilizados y calculados; verificándose que la tubería usada en los revestimientos del pozo Cisne IX cumplió con la reglamentación vigente.

10. ANÁLISIS

- 10.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por haber incumplido lo establecido en los artículos 186 y 176 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 10.3. En relación al **incumplimiento N° 1** se concluye que la infracción administrativa, referida a que el Administrado no realizó la prueba de calidad de la cementación del tramo que corresponde al Casing de 13 3/8" y al Casing de 9 5/8" del pozo cisne 1X del Lote XXIV; se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 28 al 29 de marzo de 2014; de las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión y de lo señalado por el propio Administrado en sus descargos.

Respecto al medio probatorio “Informe Final de Cementación – Pozo: Cisne – 1X” de fecha 30 de mayo de 2014, debe señalarse que, de la revisión de la **sección C. casing de superficie de 13 3/8”**, acápite **“Secuencia del trabajo realizado en la cementación del revestimiento de superficie 13 3/8”** y **sección D. casing de intermedio 9 5/8”**, acápite **“Secuencia del trabajo realizado en la cementación del revestimiento intermedio 9 5/8”** del citado documento, se verifica que se informa sobre los trabajos propios de la cementación del casing de superficie de 13 3/8” y del casing de intermedio 9 5/8”, detallándose los trabajos de monitoreo de parámetros tales como, presión de las líneas (tuberías) de los equipos (en superficie) de cementación, densidad de la lechada, volúmenes de espaciadores, volumen de lechada de cemento desplazado, volumen de retorno de lechada de cemento por el anular y como última acción refiere que se esperó fraguado de cemento⁴, no refiriendo más acciones; en ese sentido, se colige que, los citados trabajos, corresponden al proceso propio de “cementar” una tubería de revestimiento, es decir al monitoreo de parámetros (caudales, densidades, presiones, entre otros) durante el desplazamiento de la lechada hacia el espacio anular (hueco perforado y casing), proceso que no es materia de imputación, teniendo en cuenta que la obligación incumplida indica que se deberá realizar una prueba de calidad de cementación posterior (después) de haberse realizado y culminado el proceso de la misma, lo cual no fue efectuada por el Administrado.

En relación a lo indicado por el Administrado, sobre que culminado el desplazamiento del lodo de perforación hubo retorno del cemento a la superficie, se debe señalar que ésta acción no es un indicador que asegure la “calidad” de la cementación, pues ello, únicamente monitorea el desplazamiento de volúmenes de fluidos usados en el proceso de cementación, mas no asegura que se logró la integridad y adherencia del cemento a la parte anular.

En consecuencia, este procedimiento ejecutado no implica el cumplimiento del artículo 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; que establece la obligación de realizar una prueba de calidad de cementación **posteriormente** a haberse efectuado y culminado el proceso de la cementación.

Sobre el argumento del Administrado en el sentido que, no estaba obligada a tomar registros de cementación, se reitera que, el presente incumplimiento está referido a no haber realizado una prueba de la calidad de la cementación del casing de 13 3/8” y de 9 5/8” posterior a la cementación de la misma.

En relación a lo alegado en los numerales 9.1.4 y 9.1.5 de la presente Resolución, se debe señalar que el Administrado, no ha presentado las cartas de presión de la prueba de cementación del casing de 13 3/8" y del casing de 9 5/8"; adicionalmente, la prueba de presión para verificar la calidad del cemento, no es la adecuada dado que no indica la adherencia del cemento al casing y a las paredes del pozo; en consecuencia, no se ha acreditado la realización de las pruebas de calidad de la cementación, posteriormente a realizada la cementación de las tuberías de revestimiento del pozo cisne 1X del Lote XXIV, exigidas por la normativa.

⁴ Aplica al acrónimo WOC (wait on cement) que se indica en el citado reporte de trabajo de cementación presentado por la empresa fiscalizada.

Respecto a lo alegado por el Administrado en el numeral 9.1.6 de la presente Resolución, se tiene que dichos argumentos no guardan relación con la presente imputación, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los mismos.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 10.4. En cuanto al **incumplimiento N° 2** se concluye que el argumento del Administrado, referido a que antes de la perforación del pozo Cisne 1X, efectuó una revisión al programa de perforación de fecha 05.03.2014 (Rev. 4), generándose la “Revisión 5 de fecha 12.03.2014”, en el cual se corrigió el factor de seguridad de diseño para el colapso de casing, lo cual acredita con la Tabla 17 del programa de perforación del pozo Cisne 1X Revisión 5 de fecha 05.03.2014, resulta amparable.

Cabe precisar que de la revisión del citado medio probatorio se advierte que efectivamente se considera un factor de seguridad de 1.125 para el colapso, cumpliendo con lo exigido en el artículo 176 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.

En ese orden, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en éste extremo.

- 10.5. En ese orden, habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde ratificar su responsabilidad respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución; procediendo a continuación, a determinar la sanción a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción.

11. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 11.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
---------	----------------	-----------------------	--	---

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1069-2018-OS-DSHL

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	No realizar la prueba de calidad de la cementación en determinadas tuberías de revestimiento del pozo cisne 1X del Lote XXIV.	Artículo 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.20	Multa de hasta 200 UIT, CI, STA, SDA.

11.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

11.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, siendo la misma la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado) ⁵
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción. ⁶
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

11.5. Respecto al Incumplimiento N° 1, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

⁵ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD): En el presente caso no se considera el factor daño⁷, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

VALOR DEL FACTOR ^A: La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo tanto, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 1, estará dado por los siguientes valores:

- a) No realizar la prueba de calidad de la cementación del casing de 13 3/8”.

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ⁹	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de un Líder de Perforación UPLAND a 106 US\$/hora de 02 horas, 01 día (No asesorar, implementar y hacer seguimiento (revisión de informes diarios) de las regulaciones y normas aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Cisne 1X).	212.00	No aplica	233.50	236.29	214.53
Costo de un Supervisor de Operaciones UPLAND (CoMan), a 73 US\$/hora de 12 horas, 01 día (No verificar in situ y hacer cumplir las regulaciones y aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Cisne 1X).	876.00	No aplica	233.50	236.29	886.46
Costo de uso de equipo de perforación por 12 horas de trabajo, lapso en el cual se debió efectuar registro de calidad de cementación de casing de 13 3/8". Se considera el costo de \$ 15,000 / 24 horas de uso de equipo de perforación.	7 500.00	No aplica	238.34	236.29	7 435.49
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 528 pies: Cargo Básico por uso de equipos y herramientas para registros eléctricos	1 495.00	No aplica	238.34	236.29	1 482.14

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁸ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁹ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1069-2018-OS-DSHL**

(global). *					
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 528 pies: Cargo por uso de equipos de control de presión (global). *	538.00	No aplica	238.34	236.29	533.37
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 528 pies: Cargo por servicio de control de presión (por cada corrida) (01 corrida). *	114.00	No aplica	238.34	236.29	113.02
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 528 pies*: Cargo por servicio de canasta calibradora (costo por profundidad = 0.19 \$/pie) + Cargo por servicio de MFC-Calibrador de Estado de Tubería (costo por profundidad = 0.44 \$/pie) + Cargo por servicio de registro de CBL-VDL (costo por profundidad = 0.52 \$/pie) = $0.19 \times 528 + 0.44 \times 528 + 0.52 \times 528$	607.20	No aplica	238.34	236.29	601.98
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 528 pies: Cargo Básico por servicio de corrida de registro CBL-VDL (global). *	1 040.00	No aplica	238.34	236.29	1 031.05
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					12 298.05
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 608.64
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					46
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					12 627.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					41 017.14
Factor B de la Infracción en UIT					9.88
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					9.88

*Valorización a junio 2014, elaborada por la Cia Servicios GEOWELL para corrida de registro CBL-VDL. El valor de profundidad de sentado zapato de casing de 13 3/8" (528 pies), se obtiene del reporte diario de perforación de fecha 20 de marzo de 2014.

b) No realizar la prueba de calidad de la cementación del casing de 9 5/8".

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹¹	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la
----------------------------	-----------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	--------------------------

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1069-2018-OS-DSHL

	(\$)				infracción
Costo de un Líder de Perforación UPLAND a 106 US\$/hora de 02 horas, 01 día (No asesorar, implementar y hacer seguimiento (revisión de informes diarios) de las regulaciones y normas aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Cisne 1X).	212.00	No aplica	233.50	236.29	214.53
Costo de un Supervisor de Operaciones UPLAND (CoMan), a 73 US\$/hora de 12 horas, 01 día (No verificar in situ y hacer cumplir las regulaciones y aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Cisne 1X).	876.00	No aplica	233.50	236.29	886.46
Costo de uso de equipo de perforación por 12 horas de trabajo, lapso en el cual se debió efectuar registro de calidad de cementación de casing de 9 5/8". Se considera el costo de \$ 15,000 / 24 horas de uso de equipo de perforación.	7 500.00	No aplica	238.34	236.29	7 435.49
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2747 pies: Cargo Básico por uso de equipos y herramientas para registros eléctricos (global).*	1 495.00	No aplica	238.34	236.29	1 482.14
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2747 pies: Cargo por uso de equipos de control de presión (global).*	538.00	No aplica	238.34	236.29	533.37
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2747 pies: Cargo por servicio de control de presión (por cada corrida) (01 corrida). *	114.00	No aplica	238.34	236.29	113.02
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2747 pies*: Cargo por servicio de canasta calibradora (costo por profundidad = 0.19 \$/pie) + Cargo por servicio de MFC-Calibrador de Estado de Tubería (costo por profundidad = 0.44 \$/pie) + Cargo por servicio de registro de CBL-VDL (costo por profundidad = 0.52 \$/pie) = 0.19*2747 + 0.44*2747 + 0.52*2747	3 159.05	No aplica	238.34	236.29	3 131.88

¹⁰ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹¹ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1069-2018-OS-DSHL**

Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2747 pies: Cargo Básico por servicio de corrida de registro CBL-VDL (global).*	1 040.00	No aplica	238.34	236.29	1 031.05
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					14 827.95
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					10 379.57
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					46
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					15 224.81
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					49 455.01
Factor B de la Infracción en UIT					11.92
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					11.92

* Valorización a junio 2014, elaborada por la Cía. Servicios GEOWELL para corrida de registro CBL-VDL. El valor de profundidad de sentado zapato de casing de 9 5/8" (2747 pies), se obtiene del reporte diario de perforación de fecha 04 de abril de 2014.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = (([9.88+11.92] + 0) / 1) * 1 = \mathbf{21.80 \text{ UIT}^{12}}$$

12. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral 2.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al Incumplimiento N° 1, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES ESTABLECIDAS	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No realizar la prueba de calidad de la cementación en determinadas tuberías de revestimiento del pozo cisne 1X del Lote XXIV.	2.20	Multa de hasta 200 UIT, CI, STA, SDA	21.80

¹² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 es de S/. 4 150 nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

13. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 12, por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en respecto del incumplimiento 2.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERU**, respecto al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERU**, con una multa ascendente a **veintiún con ochenta centésimas (21.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1400037682-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**